

la Ley 34 de 1995".

El recurrente al notificarse del Auto de 19 de marzo del año en curso, anunció recurso de apelación de éste, el día 6 de mayo de 1997; como consta a foja 16 del expediente.

Este Tribunal ad-quem observa, que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación, no se presentó escrito alguno.

Como nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, se procede a declarar desierto el recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por la licenciado Arsenio García Váldez, en representación de DIONISIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO Y YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ALEJANDRA MARTÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 95-06-0008 DE 23 DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arrocha, Blandón, Castro y Young, actuando en nombre y representación de **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 95-06-0008 de 23 de junio de 1995, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

La parte actora pide además que se reconozca que la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** tiene derecho a recibir el subsidio de maternidad en virtud de la solicitud que hiciera el día 17 de enero de 1994, y que se ordene el pago del mismo. (Fs. 15).

Por medio del acto impugnado se resolvió considerar como indebidamente aportadas las cotizaciones a favor de la asegurada **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN PÉREZ**, con seguro social número 345-2663, por el patrono Pollos Nuevo Emperador, S. A., con número patronal 80-011-0055, durante el período comprendido entre octubre de 1994 y junio de 1995, porque no se ha comprobado la prestación del servicio (fs. 1).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado la señora Procuradora de la Administración quien, mediante su Vista Fiscal N° 180 fechada el 25 de abril de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones de la demandante (fs. 58-64). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 26-29).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los

artículos 1, 2, 43, 44 y 44 A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, señalando que las infracciones a estas normas se han dado por las siguientes razones: porque es obligación de la Caja de Seguro Social cubrir el riesgo de maternidad a todo asegurado que cumpla con el pago de las cuotas correspondientes y la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** prestó servicios en la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A., cumplió con el pago de todas las cuotas y la Caja de Seguro Social recibió dicho pago; porque es obligatorio para todos los trabajadores al servicio de personas o entidades privadas que operen dentro de los distritos incorporados al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social pagar las cuotas respectivas a la Caja de Seguro Social y la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A. es una empresa panameña que opera dentro del territorio de la República de Panamá, y cumplió con esa obligación; porque los únicos requisitos exigidos para obtener la asistencia prenatal y obstétrica son que la asegurada esté cotizando y tenga por lo menos 4 cotizaciones mensuales en los últimos 8 meses anteriores a la solicitud, requisitos que cumple la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN**; porque el acto impugnado no tiene sustento jurídico y tampoco menciona los hechos que, según la autoridad demandada, se dejó de establecer para comprobar la prestación del servicio; porque las cuotas pagadas por la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A. no fueron cuestionadas ni devueltas por la Caja de Seguro Social; y porque el artículo 44a consagra las causales por las cuales se puede suspender los beneficios del subsidio de reposo por maternidad, y la conducta de **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** no encaja dentro de ninguno de estos supuestos (fs. 17-21).

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración, expresando: que no existen elementos probatorios que acrediten debidamente que entre la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** y la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A. existía una relación laboral en virtud de la cual pudiera tener derecho al subsidio de maternidad que otorga la Caja de Seguro Social; que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social fundamentó su decisión en un cargo concreto, que no se ha probado la prestación del servicio, por lo que la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A. debió aportar las pruebas conducentes a acreditar que en efecto existía una relación laboral; que la supuesta relación laboral que existía entre la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A. y **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** se originó sólo cuatro meses antes de solicitar el subsidio de maternidad que otorga la Caja de Seguro Social, por lo que no cumple los requisitos para el derecho que reclama; y que se justificó ante la Caja del Seguro Social la prestación de un servicio con el único propósito de que la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** tuviera acceso al subsidio de maternidad que se otorga durante los meses de licencia. (Fs. 62-64).

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

En el caso que nos ocupa la autoridad demandada consideró como indebidamente aportadas las cotizaciones pagadas a favor de la asegurada **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN**, con fundamento en que no se presentaron los elementos probatorios para acreditar la prestación del servicio (fs. 1). Así lo expresó el informe de auditoría N° APE.IE. 71-95 de 12 de abril de 1995, presentado por el Departamento de Auditoría de Prestaciones Económicas, que concluyó afirmando que no se había probado la prestación del servicio de la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** a la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A., y recomendó considerar como indebidamente aportadas sus cotizaciones (fs. 18 del exp. adm.). Este informe fue aprobado por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, tal como consta en la Nota CdeP-433-95 de 5 de mayo de 1995 (fs. 21 del exp. adm) y con fundamento en esta investigación se dictó el acto impugnado.

No obstante lo afirmado por la autoridad demandada, la Sala observa que el artículo 62 literal c) del Decreto Ley N° 14 de 1954, orgánica de la Caja de la Seguro Social, define al **trabajador** como "toda persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador"; que el artículo 62 del Código de Trabajo, Título II sobre el Contrato de Trabajo, Capítulo I sobre Formación y Prueba, dispone que el contrato individual de trabajo es el "convenio **verbal o escrito** mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta"; que se entiende por relación de trabajo,

"la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica"; y que ambos producen los mismos efectos y la existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario. Por tanto, los elementos que prueban la existencia de la relación de trabajo no tienen que constar por escrito ni las normas exigen la existencia de documentos para probar la relación de trabajo, basta con probar la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación o dependencia económica, hecho que determina la obligación de pagar el salario por parte del empleador.

Adicionalmente, en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala laboral ha invocado al referirse a la existencia de la relación de trabajo los artículos 66 y 69 del Código de Trabajo, los cuales disponen que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquel o ésta; y que a falta de contrato escrito se presumen ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador, presunción que sólo puede destruirse mediante prueba que no admita duda razonable. (Cfr. Sentencias de 26 de febrero de 1993 y 25 de febrero de 1994).

El informe de auditoría de la Caja de Seguro Social señala que la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** no mantenía vínculo familiar con ninguno de los dignatarios de la sociedad propietaria de la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A.; que el señor Vicente Gutiérrez, contador de la empresa, en la entrevista que se le hiciera por la autoridad demandada, manifestó que la señora **MARTÍN** se desempeñaba como Administradora de la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A. con un salario de B/.950.00 mensuales y con funciones de organizar y ordenar las facturas, llevar los controles mensuales de las compras (alimentos e insumos), pagar a los peones y confeccionar las planillas; y mostró las planillas internas de la empresa firmadas por todos los trabajadores (fs. 19 del exp. adm.).

La entrevista hecha al señor Vicente Gutiérrez fue corroborada al rendir su declaración ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de noviembre de 1996 (fs. 76-77), en la que afirmó ser el contador externo de la empresa; tener como funciones los registros de contabilidad de toda la empresa, la revisión de la planilla y la presentación de la planilla a la Caja de Seguro Social; que las pocas veces que fue a visitar la empresa vio allí a la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN**; que a la señora **MARTÍN** se le pagaba un salario del cual se dedujeron las cuotas de la Caja de Seguro Social, incluyendo el impuesto sobre la renta; que la señora **MARTÍN** era asistente del dueño de la empresa, quien enfermó y la contrató para que lo ayudara; y negó haber enviado memorándum alguno a la señora **MARTÍN** puesto que ese no era su trabajo. (Fs. 76-77).

Además consta en el expediente administrativo un informe de sueldos declarados del Departamento de Cuentas Individuales, correspondiente a la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN**, desde enero de 1993 hasta noviembre de 1994, el cual demuestra que la señora **MARTÍN** cotizaba a la Caja del Seguro Social antes del 1 de octubre de 1994, cuando empezó a laborar en la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A. (fs. 5 del exp. adm.). Este documento prueba que la señora **MARTÍN** cumple con los requisitos exigidos por el artículo 44 del Decreto Ley N° 14 de 1954, que exige tener un mínimo de nueve (9) cuotas mensuales en los doce (12) meses anteriores al séptimo mes de gravidez, para tener derecho al subsidio de reposo por maternidad (fs. 8-9 del exp. adm.). La fecha probable de parto de la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** estaba prevista para el 2 de abril de 1995 (fs. 4 del exp. adm), por lo que el séptimo mes de gravidez se cumplió el 2 de febrero de 1995 y el mínimo de nueve cuotas mensuales requeridas fueron cubiertas desde mayo de 1994. En este sentido, la Sala observa que las primeras cinco cuotas mensuales, las cotizó en el Ministerio de Vivienda, mientras que las cuatro restantes las cotizó en la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A., porque su renuncia fue presentada el 15 de junio de 1995.

A juicio de la Sala se ha probado la existencia de la relación laboral que existió entre la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** y la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A.; y porque conforme a la declaración del contador de la empresa prestaba su servicio personal como Administradora y asistente del dueño de la empresa; que devengaba un salario de B/.950.00 sobre el cual pagó las cuotas del

Seguro Social y demás deducciones obligatorias; y que además la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** no se inició como asegurada de la Caja del Seguro Social en octubre de 1995 cuando empezó a trabajar con la empresa Pollos Nuevo Emperador, S. A., sino que es una trabajadora que pagó cuotas a la Caja del Seguro Social desde enero de 1993.

En consecuencia, el acto impugnado viola los artículos 2, 43 y 44 del Decreto Ley N° 14 de 1954 que preceptúan respectivamente que quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional; que las aseguradas tienen derecho en el curso del embarazo, el parto y el puerperio, a la asistencia prenatal, obstétrica y demás prestaciones asistenciales, siempre que tenga por lo menos cuatro (4) cotizaciones mensuales en los últimos ocho (8) meses anteriores a la solicitud; y que si tienen un mínimo de nueve (9) cuotas mensuales en los doce (12) meses anteriores al séptimo mes de gravidez, tienen derecho al subsidio de reposo por maternidad.

En cuanto al artículo 1 del Decreto Ley N° 14 de 1954, la Sala considera que no ha sido violado porque es una norma de carácter general, enunciativa entre otras cosas, de los riesgos cubiertos por la Caja de Seguro Social, pero no consagra derecho alguno a favor de la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN**. En lo que respecta al cargo de violación del artículo 44-A idem, la Sala considera que esta norma no es aplicable porque se refiere a la suspensión del subsidio de reposo por maternidad cuando ya ha sido concedido, y en el caso de la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** este subsidio fue negado. Por tanto se desestima este cargo de violación. Como el acto impugnado es ilegal la Sala debe anularlo y conceder lo pedido por la demandante.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 95-06-0008 de 23 de junio de 1995, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; y ORDENA se le conceda a la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍN** el subsidio de maternidad solicitado mediante escrito de 17 de enero de 1995, con fundamento en el artículo 44 del Decreto Ley N° 14 de 1954.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO C. DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE JOHN F. HINES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 555-96 D. G. DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal N° 152 fechada el 15 de abril de 1997, la señora Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada el 19 de febrero de 1997, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por JOHN F. HINES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 555 D. G. de 20 de noviembre de 1996, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, y para que se haga otras declaraciones.